

CONSTANCIA: a Despacho de la señora Juez el presente proceso para el trámite pertinente.

Pereira, Rda., 13 de marzo de 2023.


Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

No se le da trámite al escrito anterior, porque el memorialista no está actuando por intermedio de abogado, en ejercicio del derecho de postulación exigidos por los artículos 73 y 74 del C.G.P., 24, 25, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971; sin embargo, se le advierte que revisado el expediente, no se evidencia ninguna póliza que figure como amparo a su favor.

Asimismo, se le hace saber que los despachos judiciales no resuelven derechos de petición en el trámite de un proceso, pues para ello están instituidas las normas procedimentales y sustanciales pertinentes, como lo ha reiterado nuestra Corte Constitucional, en las sentencias T-172 de 2016 y T-394 de 2018, en la última indicando que: *“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervenientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”*

Como la solicitud fue negada, se debe notificar por estados electrónicos, igualmente comuníquesele al peticionario, a través del correo electrónico carmonagarciaalberto57@gmail.com.

Notifíquese,

(confirma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Jueza

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42bb7dc909ebca86d00d3f27a8db25c58ebbebb1300f9e2133d4a876dcc67da39**
Documento generado en 19/04/2023 02:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 056 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 20 de abril de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario